



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de enero de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
nulidad.**

El consultorio de asesoría jurídica integral, actuando en representación de la **Asociación Iberoamericana de Panamá**, solicita que se declare nula, por ilegal, la tabla 40 del acápite 2.3 del artículo 2 del acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, emitido por el **consejo municipal del distrito de Panamá**.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

**I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial de la demandante considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

**A.** El artículo 74 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, de manera directa, por comisión, de acuerdo a lo expuesto en las fojas 94 a 97 del expediente judicial.

**B.** Los artículos 83 y 94 de la ley 106 de 1973, en forma directa, por omisión, en la forma expresada en las fojas 97 a 104 del expediente judicial.

C. Los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, de manera directa, por omisión, según se explica en las fojas 103 y 104 del expediente judicial.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El apoderado judicial de la demandante aduce que es ilegal y, por tanto, solicita que sea declarada nula la tabla 40 del acápite 2.3 del artículo 2 del acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el consejo municipal del distrito de Panamá, en el que se determina como hecho generador de renta municipal la actividad que realizan las casas de alojamiento ocasional. (Cfr. fojas 3 y 14 del expediente judicial).

La parte actora sustenta su disconformidad en el hecho que el impuesto municipal relativo a las casas de alojamiento ocasional se cobra por día, a pesar que la ley 106 de 1973 establece que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas mensualmente se pagarán en el mes correspondiente, y las fijadas por año, dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, lo que, a su juicio, infringe el principio de estricta legalidad que debe regir los actos administrativos.

Para una mejor comprensión de la situación bajo análisis, procedemos a citar el texto de la tabla 40 del acápite 2.3 del artículo 2 del acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, emitido por el consejo municipal del distrito de Panamá, que dispone lo siguiente:

" TABLA 40

CLASE DE ESTABLECIMIENTO	IMPUESTO (B/.)
<b>A. Establecimiento clase A</b> Tarifa por habitación de más de B/.45.00., pagarán por habitación, por día	12.00
<b>B. Establecimientos clase B</b> Tarifa por habitación de B/.25.01 hasta B/.45.00, pagarán por habitación, por día	10.00
<b>C. Establecimiento clase C</b> Tarifa por habitación de B/.18.01 hasta B/.25.00, pagarán por habitación, por día	8.00
<b>D. Establecimientos clase D</b> Tarifa por habitación de B/.12.01 hasta B/.18.00, pagarán por habitación, por día	6.00
<b>E. Establecimientos clase E</b> Tarifa por habitación de B/.8.01 hasta B/.12.00, pagarán por habitación, por día	4.00
<b>Establecimiento clase F</b> Tarifa por habitación hasta B/.8.00, pagarán por habitación, por día	2.00

(Cfs. Foja 28 del expediente judicial)"

Después de estudiar los elementos que constan en el expediente y de investigar los antecedentes del asunto planteado en el proceso bajo análisis, es el criterio de este Despacho que el impuesto municipal relativo a las casas de alojamiento ocasional, establecido por el Consejo Municipal del distrito de Panamá a través del acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, si bien es un gravamen fijado conforme a una tarifa por habitación, por día, el mismo debe ser cancelado al fisco municipal de forma mensual, lo que de manera alguna infringe la norma que se dice violada.

En efecto, el artículo 51 del acuerdo municipal 162 de 2006, al señalar que las personas naturales o jurídicas pagarán, según la categoría establecida de acuerdo a sus

ventas o ingresos brutos, así mismo prevé la posibilidad que la estimación del gravamen a pagar sea hecha sobre la base de períodos anuales, por mes o fracción de mes, a menos que se indique lo contrario.

Este Despacho también advierte, que el artículo 72 del referido acuerdo municipal establece que, a excepción de aquellas actividades que se encuentren reguladas con regímenes especiales, los impuestos municipales determinados en el régimen tributario establecido en el mismo se pagarán por mes o fracción de mes.

Según se desprende del informe de conducta remitido por el Consejo Municipal del distrito de Panamá, la Tesorería Municipal, a pesar de considerar para el cálculo del impuesto concerniente a las casas de alojamiento ocasional, el monto que éstas pagarán por habitación, por día (dependiendo del rango de la tarifa por habitación/clase de establecimiento), la facturación del impuesto se realiza de manera mensual y no genera ningún tipo de recargos hasta después de vencido el mes correspondiente al impuesto facturado y dejado de pagar. (Cfr. f. 139 del expediente judicial).

Por tanto, no es cierto lo planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que el impuesto municipal relativo a las casas de alojamiento ocasional se cobra por día, ya que como ha quedado dicho, estos establecimientos están sujetos a un impuesto que deben cancelar de manera mensual, conforme a una tarifa por habitación, por día, que se encuentra detallada en la tabla

40 del acápite 2.3 del artículo 2 del acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006.

En consecuencia, estimamos que el Consejo Municipal del distrito de Panamá actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el demandante, no se vulneraron las normas legales invocadas como infringidas, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la tabla 40 del acápite 2.3 del artículo 2 del acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, emitido por el consejo municipal del distrito de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**